

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 100

**RADICACIÓN** : 76001-3333-001-2018- 00125- 00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y REST. DEL DCHO LABORAL  
**DEMANDANTE** : LILIANA FATIMA VICTORIA VINASCO  
**DEMANDADO** : COLPENSIONES

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

La señora LILIANA FATIMA VICTORIA VINASCO, a través de apoderada judicial, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, para que se hicieran las siguientes

**1. DECLARACIONES**

1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR281306 del 11 de agosto de 2014 por la cual la entidad demandada reconoce indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la demandante.

1.2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR201128 del 6 de julio de 2015 por la cual se ordena la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, reconocida a favor de la actora.

1.3. Que consecuencia de la petición anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reajustar y pagar a la actora los valores por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniendo en cuenta las semanas cotizadas en el sector público – Gobernación del Valle del Cauca..

1.4. Que los valores adeudados sean reconocidos con la variación porcentual del índice de precios al consumidor y se paguen los intereses de acuerdo a lo señalado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Fundamenta su demanda en los siguientes,

**2. HECHOS**

2.1. La demandante presentó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante Colpensiones, la cual fue negada mediante la Resolución GNR 366084 del 23 de diciembre de 2013.

2.2. El 13 de febrero de 2014, la actora solicita el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual fue reconocida mediante

la Resolución GNR 281306 del 11 de agosto de 2014 y liquidada con base en 260 semanas de cotización, arrojando un valor de \$3.359.702, la que posteriormente fue reliquidada a través de la Resolución No. GNR 201128 del 6 de julio de 2015, por un valor adicional de \$69.353 por concepto de cuatro semanas adicionales a las 260, insistiendo en desconocer los valores aportados al sistema como periodos públicos.

**2.3.** La entidad demandada desconoció las semanas trabajadas en el sector público, las cuales fueron aportadas mediante certificaciones de salarios expedidos por la Gobernación del Valle del Cauca con la solicitud inicial de pensión.

### **3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Cita como normas violadas las siguientes:

- Ley 100 de 1993, artículo 37
- Ley 100 de 1993, artículo 141.

En cuanto al concepto de violación se encuentra que si bien el mismo no se menciona en un título específico, el H. Consejo de Estado en providencia del 27 de enero de 2017<sup>1</sup>, sostuvo al respecto:

"Se impone el estudio del medio exceptivo de inepta demanda por "insuficiencia en el concepto de violación", para decir que no tiene vocación de prosperidad porque bien la actora no hizo un análisis puntal del concepto de violación de las normas presuntamente infringidas, también lo es que del contexto del libelo introductorio aparece ese requisito. En ese sentido cabe señalar que al juez no le es dable exigir excesivo ritualismo ni prolijos análisis, basta que el estudio en cuestión sea sucinto, en prisma del artículo 228 superior"

Conforme a lo anterior, tenemos que del texto de la demanda se extrae dicho concepto, en la cual parte actora argumenta que no obstante acreditó ante la entidad demandada las semanas trabajadas en el sector público, mediante los respectivos formatos expedidos por la entidad territorial, esto fueron desconocidos en los actos acusados, pagándole un valor inferior a la demandante del que realmente le corresponde.

### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La entidad demandada contestó la demanda dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, mediante escrito en el cual se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez fue reconocida a la actora y liquidada de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, el cual dispone que el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez equivale a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó al sistema de pensiones, de lo cual resulta la siguiente fórmula:

Indemnización = [Ingreso Base Liquidación /30) x 7] x (días/7) x (promedio

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Rad: 11001-03-25-000-2012-00058-00 (0228-2012)

Porcentajes de cotización).

Arguye igualmente que se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 2 del Decreto 1730 de 2001, el cual dispone en cuanto al reconocimiento de la indemnización sustitutiva que cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto del tiempo cotizado.

Formula excepciones de mérito que denomina inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la innominada. (fls. 62 a 66).

## **5. TRÁMITE DEL PROCESO**

Se surtió el trámite respectivo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así, una vez admitida la demanda mediante auto del 27 de junio de 2017, llevadas a cabo las notificaciones del auto admisorio a los sujetos procesales en debida forma, se cumplió con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, en la cual no hubo lugar a efectuar saneamiento alguno, decretándose las pruebas, igualmente el Juzgado al no haber pruebas por practicar cerró el periodo probatorio y se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamientos corriéndose traslado a las partes para alegar de conclusión, el cual fue aprovechado por ambas partes y por la señora agente del Ministerio Público en forma oral.

## **6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **6.1. PARTE DEMANDANTE:**

Solicita acceder a las pretensiones, teniendo en cuenta los periodos públicos allegados, los cuales no fueron tenidos en cuenta en la indemnización sustitutiva.

### **6.2. PARTE DEMANDADA:**

Pide absolver a esta entidad, aduciendo que en el reconocimiento de la indemnización sustitutiva frente a los tiempos públicos, al momento de solicitar la pensión las entidades públicas tienen la obligación de transferir el bono pensional, el cual no se refleja en la historia laboral, por lo que Colpensiones tomó en cuenta las semanas que se cotizaron en el ISS o Colpensiones si fue después de 2014, razón por la cual indica que no es del resorte de esta entidad devolver los tiempos que fueron cotizados en otra entidad y que no fueron objeto de traslado.

**6.3. MINISTERIO PÚBLICO:** Solicita acceder a las pretensiones, argumentado que en cuanto a esta indemnización las normas aplicables regulan que se deben tener en cuenta el total de las semanas cotizadas y que en el expediente se observa que la parte actora allegó la prueba con que se acredita mes a mes las semanas adicionales a las tenidas en cuenta para liquidar la indemnización en un total de 710 semanas laboradas en el sector público.

Expone que el argumento de que no fue transferido el bono pensional por parte de la entidad a la cual se cotizó, no es válido para negar la reliquidación, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien en sede de tutela en providencia de marzo de 2018, señaló que negar la reliquidación de la indemnización conlleva a un enriquecimiento injustificado y que además las discusiones técnicas o de organización de la administración pública no pueden obstáculo para el ciudadano en detrimento de sus derechos legítimos, el cual además se trata de un trámite interno.

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si la demandante, tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva con la inclusión de los tiempos por ella laborados y cotizados en el Departamento del Valle del Cauca, esto son los comprendidos entre el 13 de julio de 1981 al 28 de diciembre de 1992, los cuales no fueron computados por la entidad accionada.

Para resolver el problema jurídico antes planteado, el Juzgado procederá al estudio del asunto en el siguiente orden:

- i. Régimen legal sobre la indemnización sustitutiva y Jurisprudencia aplicable
  - ii. De lo probado en el proceso.
  - iii. Del caso en concreto.
- 
- i. **RÉGIMEN LEGAL SOBRE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y JURISPRUDENCIA APLICABLE**

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** *Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”*

Este precepto legal establece como presupuesto para la procedencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez:

- i) haber llegado a la edad exigida por la ley para acceder a la pensión de vejez,
- ii) no haber cotizado el número de semanas requeridas para el mismo efecto y
- iii) encontrarse en imposibilidad de seguir cotizando.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1730 de 2001, por el cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993, en cuyo artículo 2, respecto de su reconocimiento, consagra:

**“Artículo 2º. Reconocimiento de la indemnización sustitutiva.**

*Cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.*

*En caso de que la Administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la*

*entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.*

*En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la Caja o Fondo que reconozca las pensiones.*

***Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.” (NFT)***

Configuradas las anteriores exigencias, surge el derecho a obtener una indemnización, en sustitución de la pensión de vejez, que no se alcanza a consolidar, tomando en consideración para su liquidación el número total de semanas que la persona haya cotizado, de manera que, si bien estas no alcanzan para acceder a la prestación pensional, tales cotizaciones si son reconocidas por el legislador para obtener la indemnización.

Respecto a la naturaleza jurídica de la indemnización sustitutiva, nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción de Contenciosa Administrativa, ha considerado<sup>2</sup>:

“Respecto de la definición de la acción de indemnizar, la Real Academia de la Lengua Española ha señalado lo siguiente:

“Resarcir de un daño o perjuicio, generalmente mediante compensación económica”. Ahora bien, cuando se utiliza la expresión “indemnización sustitutiva” se puede deducir que se trata de una compensación económica en sustitución de algo, y de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, se trata precisamente de aquella que perciben las personas que a pesar de que en algún momento cotizaron y cumplieron con la edad para obtener la pensión de vejez, no alcanzaron el mínimo de semanas necesarias para obtener dicha prestación social, motivo por el cual se les otorga una suma de dinero (porque efectivamente realizaron aportes y para compensar la falta de la prestación). (...).”

De la misma manera la H. Corte Constitucional en sede de tutela en cuanto a la entidad competente en el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y con relación a la movilidad de recursos financieros en el sistema general de seguridad social en pensiones que se requieren para su reconocimiento, sostuvo lo siguiente<sup>3</sup>:

#### **“La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez**

1. El reconocimiento de la pensión de vejez está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Sin embargo, en ocasiones, las personas no logran acreditar las exigencias dispuestas por el Legislador para acceder al mencionado

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda- Subsección A. Sentencia 2011-00721/2237-2013 del 17 de julio de 2017. C. P. Gabriel Valbuena Hernández. Radicado No. 25000232500020110072101. Actor Hugo Fernando Barrios Tovar. Demandado: UGPP.

<sup>3</sup> Sentencia T-471/17, Referencia: Expediente T- 6.033.374, Acción de tutela promovida por Faustino Romero Quintero contra las Empresas Públicas de Armenia E.S.P. y COLPENSIONES, Magistrada Sustanciadora: Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

derecho. En estos eventos, opera una prestación compensatoria denominada indemnización sustitutiva de la pensión.

(...)

Esta prestación tiene como objetivo garantizar los derechos a la vida, a la integridad física, al trabajo y a la igualdad<sup>4</sup>, para evitar que una persona esté en la obligación de continuar con su actividad laboral más allá de su capacidad física y laboral, hasta cumplir el tiempo mínimo de cotización y acceder a la pensión<sup>5</sup>. De tal suerte que constituye un derecho para quien cumple la edad prevista en la ley, pero no acredita los demás requisitos para ser beneficiario de la prestación pensional<sup>6</sup>, por lo que cualquier interpretación que establezca exigencias adicionales, desconoce la Carta y genera un enriquecimiento sin causa de la entidad encargada de su reconocimiento y pago<sup>7</sup>.

De otra parte, la Corte ha sostenido que, para realizar la liquidación de la indemnización sustitutiva, los fondos administradores encargados de su reconocimiento deben tener en cuenta todos los aportes efectuados al sistema, inclusive aquellos realizados antes de que la Ley 100 de 1993 entrara en vigencia<sup>8</sup>.

En efecto, esta Corte en **sentencia T- 750 de 2012<sup>9</sup> precisó la necesidad de tener en cuenta las cotizaciones realizadas en cualquier tiempo**, con fundamento en los siguientes argumentos:

(...)

De igual manera, el artículo 2º del Decreto 1730 de 2001, prescribe que la determinación del monto de la indemnización sustitutiva debe comprender **la totalidad de las semanas cotizadas, aun las anteriores a la Ley 100 de 1993**. (Resalta el Juzgado)

(...)

**Movilidad de recursos financieros en el sistema general de seguridad social en pensiones. La trascendencia *ius fundamental* del bono pensional**

La definición de las prestaciones en materia pensional puede implicar el cómputo de semanas y recursos aportados con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. Por tal razón, la consolidación de las fuentes de financiamiento para las prestaciones reclamadas por los usuarios exige el traslado de recursos financieros hacia las entidades encargadas de su reconocimiento y pago.

<sup>4</sup> Sentencia T-972 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>5</sup> Sentencia T-655 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Cfr. T-850 de agosto 28 de 2008, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-238 de abril 1º de 2009, M. P. Cristina Pardo Schlesinger; y T-650 de septiembre 5 de 2011, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Citados en la sentencia T-665 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>8</sup> Véanse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-972 de 2006 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-1088 de 2007 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-099 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-180 de 2009 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), T-080 de 2010 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-478 de 2010 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), T-799 de 2010 (MP. Mauricio González Cuervo), T-083 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-062 de 2012 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-338 de 2012 (Humberto Antonio Sierra Porto). Estas sentencias fueron citadas por la sentencia T-750 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa, en la que afirmó “*En todas esas providencias (se refiere a las previamente expuestas) se ampararon los derechos fundamentales de personas que, con el argumento de haber efectuado sus aportes al sistema antes de que entrara en vigencia la Ley 100 de 1993, les negaron el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. La Corte sostuvo que tales negativas contrariaban los presupuestos legales que expresamente disponían la computación de todos los aportes efectuados al sistema para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y artículo 2 del Decreto 1730 de 2001), y los principios constitucionales de igualdad y legalidad.*”

<sup>9</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.

Una de las formas de movilidad de recursos para el financiamiento de los beneficios pensionales pretendidos por los afiliados es el bono pensional. Esta Corporación ha considerado que los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para el financiamiento de las pensiones de los usuarios del sistema<sup>10</sup>.

Conforme a lo expuesto, para la Corte los bonos pensionales son documentos crediticios que representan en dinero el tiempo de afiliación o de servicios de una persona, el cual se materializa cuando el individuo ha cumplido con los requisitos exigidos por la legislación para obtener su pensión de vejez<sup>11</sup>.

Conforme al artículo 1º del Decreto 1748 de 1995<sup>12</sup>, los bonos pensionales pueden ser de tipo A o de tipo B<sup>13</sup>. Los bonos de tipo A son aquellos que se expiden a personas que se trasladan al régimen de ahorro individual con solidaridad. Por su parte, **los bonos tipo B son los regulados por el Decreto 1314 de 1994 y se expiden a servidores públicos que se trasladen al ISS después de la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones.** (Resalta el Juzgado)

(...)

Ahora bien, la Corte en la **sentencia T-1044 de 2001**<sup>14</sup> expresó que el trámite del bono pensional es el paso previo al reconocimiento de la pensión, por lo que su emisión debe ser pronta y oportuna y además, **exige a las entidades que concurren a la satisfacción de la prestación (administradora y emisora) que actúen de manera conjunta y concertada dentro de los principios de eficacia y celeridad,** puesto que la demora injustificada en su gestión afecta de manera directa el derecho pensional del afiliado y repercute en garantías *ius fundamentales* como el mínimo vital. (Resalta el Juzgado)

La jurisprudencia de esta Corporación ha identificado las diferentes etapas del trámite de un bono pensional tipo B, como pasa a verse a continuación<sup>15</sup>:

i) **Le corresponde a las entidades administradoras (ISS, hoy COLPENSIONES) adelantar en nombre del afiliado, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales ante las entidades emisoras del mismo, cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención.** De igual manera, el afiliado también podrá solicitar directamente las certificaciones, las cuales deberán ser previamente verificadas por la administradora<sup>16</sup>.

ii) Previo a la solicitud del bono, el ISS-hoy COLPENSIONES establecerá la historia laboral del peticionario con base en los archivos que posea y en la información que le haya sido suministrada por el afiliado o beneficiario de la pensión. **Pedirá a quienes hayan sido empleadores del usuario o a las cajas, fondos o entidades de previsión social a las que hubiere cotizado, que confirmen, modifiquen o nieguen la**

<sup>10</sup> Sentencia T-056 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Al respecto ver sentencia T-445A de 2015 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>11</sup> Sentencia T-921 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>12</sup> Por el cual se dictan normas para la emisión, cálculo, redención y demás condiciones de los bonos pensionales y se reglamentan los Decretos leyes 656, 1299 y 1314 de 1994, y los artículos 115, siguientes y concordantes de la Ley 100 de 1993.

<sup>13</sup> Sin perjuicio de la existencia de otras clases de bonos pensionales.

<sup>14</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>15</sup> La exposición del trámite del bono pensional se fundamenta en el análisis contenido en la sentencia T-1044 de 2001.

<sup>16</sup> Artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998.

**información laboral porque ello puede incidir en el valor del bono (artículos 20 y 22 del Decreto 1513 de 1998)**<sup>17</sup>.

(...)

En conclusión, el bono pensional constituye un valioso instrumento para el financiamiento de las pensiones o de la indemnización sustitutiva mediante la movilidad de recursos económicos comprometidos con el reconocimiento de los derechos pensionales de los usuarios. Tienen una innegable trascendencia *ius fundamental*, pues su emisión resulta determinante para el reconocimiento del derecho a la pensión y en consecuencia permite garantizar el derecho fundamental al mínimo vital. **En su trámite intervienen tanto las entidades emisoras como la administradora del fondo de pensiones, mediante el ejercicio de actuaciones administrativas conjuntas y coordinadas.** (Resalta el Juzgado)

(...)

Ahora bien, esta Corporación en **sentencia T-681 de 2013**<sup>18</sup>, expresó que en el marco del régimen de prima media con prestación definida, pueden observarse las diferentes instituciones obligadas a reconocer la indemnización sustitutiva en consideración a: i) la condición del empleador; ii) la naturaleza jurídica de las entidades que asumieron los riesgos que surgen como consecuencia de la vejez; y iii) el momento en que cesó la relación laboral.

De esta manera, en la providencia citada se consignó que, por regla general, **su reconocimiento le corresponde a la administradora del régimen de prima media a la que se encuentra vinculado el trabajador, incluso por el tiempo laborado o cotizado con anterioridad a la Ley 100 de 1993**<sup>19</sup>. (Resaltado fuera del texto)

De igual forma, para la Sala es claro que en su momento el ISS, hoy COLPENSIONES reafirmó su competencia para conocer las peticiones prestacionales del actor, puesto que mediante Resolución No. 013057 del 2005 **resolvió negar la petición de reconocimiento de pensión de vejez y en su lugar concedió la indemnización sustitutiva, sin que esa entidad cuestionara esa facultad, o se negara a decidir sobre las pretensiones del accionante.** (Resaltado fuera del texto)

De igual manera, el asunto fue conocido por la jurisdicción ordinaria laboral<sup>20</sup>, escenario procesal en el que no se debatió la competencia del ISS para conocer el reconocimiento de la pensión de vejez del accionante, sino que la improsperidad de las pretensiones tuvo como fundamento la ausencia de las semanas de cotización requeridas para acceder al derecho pensional reclamado.

En suma, esta **Sala considera que COLPENSIONES es la entidad encargada de resolver la solicitud de reconocimiento de acreencias laborales pretendida por el actor, con fundamento en la inaplicación del artículo 2° del Decreto 1730 de 2001 al presente caso y la pacífica y reiterada jurisprudencia de esta Corporación.** (Resaltado fuera del texto)

<sup>17</sup> Sentencia T-1044 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>18</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>19</sup> Esta subregla es reiteración de la sentencia T-750 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>20</sup> Al respecto ver las sentencias No. 217 del treinta (3) de noviembre de 2010, dictada por el Juzgado Noveno (9) Laboral Adjunto del Circuito de Cali; y del treinta y uno (31) de mayo de 2011, dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en grado de consulta, obrantes a folios 25-40 del cuaderno principal.

**ii. DE LO PROBADO EN EL PROCESO**

1. Mediante la Resolución No. GNR 366084 del 23 de diciembre de 2013, Colpensiones negó a la demandante el pago y reconocimiento de la pensión de vejez, en la cual relaciona que la peticionaria cotizó los siguientes tiempos de servicio (medio magnético fl. 67):

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DÍAS
GOBERNACION DELVALLE	19810713	19921228	TIEMPO SERVICIO	4126
MIN EDU	19961201	19980310	TIEMPO SERVICIO	460
FONDO EDU DPTAL VALLE	19980401	19990927	TIEMPO SERVICIO	537
FONDO EDU DFTAL VALLE	19991101	19991213	TIEMPO SERVICIO	43

2. A través de la Resolución No. GNR 281306 del 11 de agosto de 2014, la entidad demandada reconoció a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniendo en cuenta un total de 1.826 días laborados, correspondientes a 260 semanas y la edad de 57 años, con base en el promedio cotizado al Seguro Social, reconociendo el pago de la indemnización por suma sola vez a la demandante de la suma de \$3.359.702, sin tener en cuenta, el tiempo laborado por la actora en el Gobernación del Valle. (fls. 2 y 3 y CD antecedentes administrativos)

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DÍAS
GOBERNACION DELVALLE	19810713	19921228	TIEMPO SERVICIO	4126

3. La entidad demandada mediante Resolución No. GNR 201128 del 6 de julio de 2015 ordenó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la actora, en la cual figuran los siguientes tiempos como laborados:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
DPTO VALLE CAUCA	19810713	19921228	TIEMPO SERVICIO	4126
MIN EDU	19961201	19980403	TIEMPO SERVICIO	483
FONDO EDU DPTAL VALLE	19980501	19990930	TIEMPO SERVICIO	510
FONDO EDU DPTAL VALLE	19991101	19991220	TIEMPO SERVICIO	50
LILIANA FATIMA VICTORIA VINASC	20021201	20030131	TIEMPO SERVICIO	60
CONTRATISTAS INDEPENDIENTES OK	20030201	20030218	TIEMPO SERVICIO	18
CONTRATISTAS INDEPENDIENTES OK	20030301	20030430	TIEMPO SERVICIO	60
CONTRATISTAS • INDEPENDIENTES OK	20030601	20040212	TIEMPO SERVICIO	252
LILIANA FATIMA VICTORIA VINASC	20110501	20110930	TIEMPO SERVICIO	150
LILIANA FATIMA VICTORIA VINASC	20111101	20120731	TIEMPO SERVICIO	270

Igualmente figura que la demandante tiene 58 años y que acredita un total de 1.853 días laborados, correspondientes a 264 semanas, incrementado el pago de la indemnización antes reconocida en la suma de \$69.353.00.

Aunado a lo anterior en la citada Resolución se resuelve frente a la petición de la apoderada judicial de la demandante que los tiempos comprendidos entre el 13 de julio de 1981 al 28 de diciembre de 1992 laborados por la demandante al servicio de la Gobernación del Valle, no se pueden computar para efectos de estudio de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por cuanto se toman solo tiempos cotizados al Seguro Social asumido por Colpensiones, en virtud a lo establecido por el Decreto 1730 de 2001 en su artículo 2, en cuanto a que cada administradora del régimen de prima media debe efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva respecto del tiempo cotizado. (fls. 4 a 6 y CD antecedentes administrativos).

4. De la misma manera fueron aportados con la demanda-fls. 7 a 15 y con los antecedentes administrativos –CD- (fl. 67):

- Copias de formato No. 3 (B) Certificación de salarios de la actora mes a mes expedidos en 28 de febrero de 2008 por el Departamento del Valle, a partir del 13 de julio de 1981, enero a diciembre de 1982, enero a diciembre de 1983, enero a diciembre de 1984, enero a diciembre de 1985, enero a diciembre de 1986, enero a diciembre de 1987, enero a diciembre de 1988, enero a diciembre de 1989, enero a diciembre de 1990, enero a diciembre de 1991, enero a diciembre de 1992.
- Obra copia de certificación salarial de la demandante del 1 de enero al 28 de enero de diciembre de 1992 expedido por la Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional del Departamento del Valle.
- Obra formato No. 2 certificación de salario base de la demandante para calcular los bonos pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones expedido el 22 de junio de 2010 por la Gobernación del Valle del Cauca. (CD fl. 67)

### **iii. DEL CASO EN CONCRETO**

En el caso bajo estudio, se acreditó que a la señora Liliana Fátima Victoria Vinasco, inicialmente le fue negada la pensión de vejez por parte de Colpensiones al no reunir los requisitos de ley, no obstante en este acto administrativo la entidad demandada tuvo en cuenta el tiempo cotizado por la actora en la Gobernación del Valle del Cauca desde el 13 de julio de 1981 hasta el 28 de diciembre de 1992.

Posteriormente mediante el acto acusado Resolución GNR 281306 del 11 de agosto de 2014 Colpensiones reconoce a la actora indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sin tener en cuenta el tiempo por ella servido en la Gobernación del Valle en los años 1981 a 1992, esto es, únicamente 1826 días o 260 semanas desde el año 1996 a 2012 como tiempo de servicios y reconoce el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por una sola vez en cuantía de \$3.359.702.

De la misma manera está probado que la actora solicitó la reliquidación de la indemnización para que se incluyera el tiempo servido en la Gobernación del Valle, procediendo Colpensiones a reliquidar la indemnización sustitutiva, incrementado el número de semanas a 264 semanas, en cuantía adicional de \$69.353, sin

computar el tiempo servido por la actora al servicio de la Gobernación del Valle desde el 13 de julio de 1981 al 28 de diciembre de 1992, aduciendo que cada administradora del régimen de prima media debía efectuar el reconocimiento de la indemnización.

Adicionalmente, se encuentra que en el plenario existe prueba con la cual la parte actora en sede administrativa acreditó ante Colpensiones este tiempo por ella servido en la Gobernación del Valle del Cauca en los años 1981 a 1992, a través de los formatos respectivos expedidos por la entidad territorial, razón por la cual se establece que le correspondía Colpensiones adelantar en nombre de la demandante, las acciones y procesos de solicitud del bono pensional ante la entidad emisora, igualmente podía establecer la historia laboral de la señora Victoria Vinasco con base en la información por ella suministrada, pidiendo a la Gobernación del Valle que confirmará la citada información laboral, si era del caso, toda vez que conforme lo estudio nuestra Alta Corporación Constitucional en el trámite del bono pensional, el cual resulta determinante para su reconocimiento, intervienen tanto las entidades emisoras como la Administradora del Fondo de Pensiones, mediante el ejercicio de actuaciones administrativas conjuntas y coordinadas.

Así las cosas, se advierte que en los actos administrativos acusados la entidad demandada Colpensiones, en lugar de tener en cuenta los tiempos servidos y acreditados por la actora al servicio de la Gobernación del Valle antes de la vigencia de la Ley 100, los excluye al momento del reconocimiento de la indemnización sustitutiva, no obstante los mismos ya habían sido considerados al negar el reconocimiento de pensión de vejez, sin que esa entidad cuestionara estos tiempos servidos o su competencia.

Por ello, se concluye que le asiste razón a la parte actora al deprecar la nulidad de los actos acusados, para que en su lugar la entidad demandada **proceda a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez** teniendo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas, aun las anteriores a la Ley 100 de 1993, pues conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, esta es la entidad encargada de su reconocimiento, y además tal como lo manifestó la señora agente del Ministerio Público en su concepto, las discusiones técnicas o de organización de la administración pública no pueden obstáculo para el ciudadano en detrimento de sus derechos legítimos, lográndose así, desvirtuar la presunción de legalidad que ampara a los actos acusados.

La suma resultante de esta condena se indexará de acuerdo a lo previsto en el artículo 187 del CPACA, para tal efecto se aplicará la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago.

En cuanto a la pretensión del pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no se accederá, toda vez de acuerdo a lo estudiado por la H. Corte Suprema de Justicia no es posible la condena al pago de

estos intereses moratorios junto con la indexación, toda vez que los intereses moratorios incluyen por principio el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero, eliminando entonces la posibilidad de que junto al pago de estos intereses previstos en la norma en comento, se imponga condena de suma en función compensatoria de la depreciación monetaria como lo es la indexación, ya que equivaldría a decretar una doble condena por un mismo ítem.<sup>21</sup>

### **Costas**

En cuanto a la condena en costas, se advierte que si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez “dispondrá” sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 27 de enero de 2017 Expediente No. interno (2400-14) Consejero Ponente CARMELO PERDOMO CUETER<sup>22</sup> la norma bajo análisis impone al operador judicial determinar si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas que se solicitan, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR281306 del 11 de agosto de 2014 por la cual la entidad demandada reconoce indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora LILIANA FATIMA VICTORIA VINASCO.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR201128 del 6 de julio de 2015 por la cual se ordena la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, reconocida a favor de la actora.

**TERCERO:** En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la entidad demandada a reajustar y pagar a la actora los valores por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniendo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas, incluyendo el servicio prestado en la Gobernación del Valle del Cauca, desde el 13 de julio de 1981 al 28 de diciembre de 1992.

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 41392 de 6 de diciembre de 2011, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

<sup>22</sup> Dijo la citada sentencia: “Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento; cuando por ejemplo: i) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; ii) se aduzcan calidades inexistentes; iii) se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; iv) se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o v) se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP)”

**CUARTO:** Las diferencias que resulten en la anterior reliquidación, se ajustaran en los términos del inciso 4° del artículo 187 del CPACA, de conformidad con la siguiente formula:

$$R= RH (\text{Índice final} / \text{Índice inicial})$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

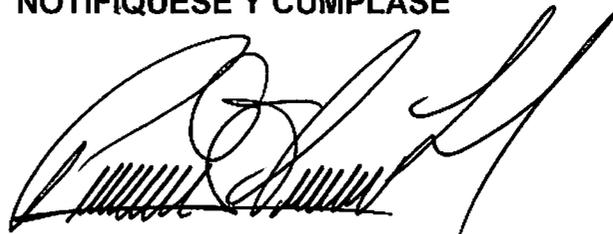
**SEXTO: ORDENAR** a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del CPACA. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 ibídem.

**SÉPTIMO: NEGAR** la condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa e esta providencia

**OCTAVO: COMUNICAR** a la entidad demandada, en firme la presente sentencia, adjuntando copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA.

**NOVENO: LIQUIDAR** los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

Rlm